

... Asignatura Derecho Político I, título La División de Poderes, autor María Antonia Calvo, día de grabación 15 de octubre de 1979, día de emisión 19 de noviembre de 1979. La División de Poderes, corresponde al tema 10, segunda unidad didáctica de Derecho Político I. La teoría de la División de Poderes hay que vincularla históricamente a la caída del antiguo régimen y la consiguiente aparición del Estado Liberal. Tiene especial interés situar el momento histórico en que aparece la teoría de la División de Poderes porque, como veremos en el desarrollo del tema, nos será muy útil para valorar la teoría en sí misma, así como para valorar la teoría en sí misma.

para conocer su evolución y lograr una mejor comprensión de las críticas a las que es actualmente sometida. Hay unanimidad entre los tratadistas de derecho político en admitir la teoría de la división de poderes como elaboración de Montesquieu, quien la da a conocer en 1748 mediante la publicación de su obra *El espíritu de las leyes*. No hay por el contrario acuerdo a la hora de valorar las influencias que sirven de base a Montesquieu para desarrollar su teoría. Según algunos profesores de derecho político como Nicolás Pérez Serrano, no se puede hablar en un sentido estricto de precursores a la teoría de la división de poderes. Aristóteles, Marsilio de Padua, Maquiavelo y especialmente Locke nos hablaron de la existencia de varios poderes, sin embargo, la diferencia radica en que todos los autores anteriores a Montesquieu no precisan las competencias y funciones que corresponden a los poderes existentes. Pese a la necesidad de teoría, Montesquieu no es un autor de la teoría, sino un autor que tiene presente este...

hecho, es obligado mencionar la influencia que ejerce Locke sobre Montesquieu. La proximidad en el tiempo y la defensa de una estructuración similar del Estado es, sin duda, un elemento que contribuye a que esta influencia se manifieste. Locke escribe en 1679-80 su obra *Dos tratados de gobierno*, que se publicará unos diez años más tarde. Para Locke los poderes son tres, legislativo, ejecutivo y federativo. El poder federativo tendrá como misión ocuparse de la política exterior y garantizar la seguridad del Estado. Adelanta Locke que, pese a ser necesaria la división entre los poderes, el poder federativo y el ejecutivo pueden estar con frecuencia en las mismas manos, mientras que el ejecutivo y el legislativo se encuentran a menudo en personas diferentes. Con esta afirmación se ha planteado una cuestión importante para comprender la evolución posterior de la división de poderes y esta cuestión es que la...

organización del Estado en base a la división de poderes no asegura que estos sean ejercidos por personas diferentes. Será aproximadamente unos 50 años más tarde cuando Montesquieu presente de forma global y concreta la nueva organización del Estado sustentada en la división de poderes. La libertad del individuo se ha convertido en el valor esencial del nuevo Estado. La libertad sólo será garantizada en un Estado que se organice sobre la existencia de poderes diferenciados. El poder federativo del que nos hablaba Locke pasa a integrarse en el poder ejecutivo, hecho que implica una concepción moderna de las funciones que han de competir a los órganos de gobierno. Aparece asimismo un poder no mencionado hasta ese momento con carácter independiente. Es el ejecutivo relativo a las cosas de derecho civil que posteriormente será denominado poder judicial. Este poder es concebido por Montesquieu, pese a su condición de magistrado, de forma diferente.

a los otros dos poderes. El poder judicial tiene, según el autor, la característica de ser de alguna manera neutro, afirmación de la que se puede deducir que serán el ejecutivo relativo

a las cosas de derecho de gentes y el legislativo los poderes centrales en la configuración organizativa del Estado. A continuación describiremos brevemente las atribuciones que, según el autor estudiado, deben corresponder a los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, se señalarán las fórmulas de control más significativas que deberán existir entre los dos poderes para que la libertad quede garantizada. El poder ejecutivo corresponde al monarca. En él recae la responsabilidad de hacer cumplir las leyes elaboradas por el legislativo. Montesquieu niega el gobierno de comité o de asamblea y el gobierno parlamentario con predominio del legislativo como forma de garantizar la libertad de los poderes. El poder ejecutivo corresponde al monarca. En él, se señala el poder ejecutivo. Montesquieu niega el poder ejecutivo. Montesquieu niega el poder ejecutivo.

que tiene casi siempre necesidad de una acción momentánea, está mejor administrada por uno solo que por varios. El poder ejecutivo corresponde, en consecuencia, exclusivamente al rey, quien se verá asistido por sus ministros. La actuación del monarca, en caso de no ser satisfactoria para el legislativo, podrá ser censurada, pero no en la persona del monarca, que es inviolable y sagrada, sino en la de sus ministros, que responden por él. Montesquieu nos dice, El cuerpo legislativo no debe tener el poder de juzgar la persona y, por consiguiente, la conducta de quien ejecuta. Su persona debe ser sagrada, porque siendo necesaria al Estado para que el cuerpo legislativo no se vuelva tiránico, desde el momento en que fuese acusada o juzgada, no habría ya libertad. En este caso, el Estado no sería ya una monarquía, sino una república no libre. Bajo ningún supuesto, el rey podrá ordenar ni corregir la legislación, ya que se nos ha firmado la ley.

afirma que si el monarca tomase parte en la legislación con la facultad de estatuir, ya no habría libertad. Por el contrario, le está reconocida la facultad de impedir, es decir, ejercer el derecho de veto sobre aquellas leyes que no estime oportunas. Tenemos, en consecuencia, un ejecutivo depositado en el monarca, que será el encargado de ejecutar las leyes auxiliado por sus ministros, pero que en ningún caso podrá tomar parte en la elaboración de éstas, si bien podrá ejercer control mediante el veto. A su vez, el poder ejecutivo queda sometido al control del legislativo, fórmula que después se denominará control parlamentario y que consiste en la posibilidad de exigir responsabilidad al monarca en la persona de sus ministros. La definición que Montesquieu hace del poder legislativo es la siguiente. Así, el poder legislativo será confiado... al cuerpo de los nobles y al cuerpo que sea elegido para representar al pueblo, cada uno de los cuales...

tendrá sus asambleas y sus deliberaciones aparte y sus puntos de vista e intereses separados. ¿Por qué el autor entiende que el bicameralismo es la organización adecuada del poder legislativo? La contestación tiene dos partes. La primera, el funcionamiento del sistema inglés que le está sirviendo de modelo. La segunda, porque aunque el autor no lo mencione de forma expresa, existe un temor al poder del pueblo representado en una de las partes del poder legislativo. El desprecio que Montesquieu manifiesta por los privilegios de la nobleza no encuentra respuesta en la organización bicameral del legislativo. Argumentando a favor de un mutuo y necesario control entre las dos partes del legislativo, en realidad se están defendiendo los privilegios de la nobleza contra los posibles descontroles del pueblo. La cámara que corresponde al pueblo tiene carácter representativo, hecho que Montesquieu compagina con la libertad individual diciendo

un estado libre todo hombre que se considera en posesión de un alma libre debe gobernarse por sí mismo sería menester que el pueblo ejerciera de un modo directo el poder legislativo pero como esto es imposible en los grandes estados y está sujeto a muchos inconvenientes en los pequeños es forzoso que el pueblo haga por medio de sus representantes todo lo que no puede hacer por sí mismo montesquieu convierte en modélicas las principales reglas del régimen representativo moderno que ya eran aplicadas en inglaterra nos encontramos por tanto ante un legislativo que organizado de forma bicameral es el único encargado de elaborar las leyes un legislativo que es controlado por el ejecutivo mediante la convocatoria de sesiones y el derecho de veto y que a su vez vigila la actuación de éste por medio de la obligatoriedad de convocatoria anual del legislativo y el ejercicio del control parlamentario

La separación de poderes ha sido considerada posteriormente por algunos autores como el principio orgánico en la estructura jurídica del moderno Estado burgués de derecho. Sin entrar a valorar esta crítica que podríamos denominar como global, otros autores plantearon la existencia de poderes diferentes a los tres enumerados por Montesquieu. Es, sin embargo, necesario admitir la gran repercusión que sobre el constitucionalismo ha tenido la obra publicada en 1748. Durante el siglo XIX y en los principios del XX, las constituciones liberales han considerado como pieza clave de su sistema la existencia del principio de la separación de poderes. Hoy en día, y ya desde hace unas décadas, la complejidad organizativa del Estado no permite hablar de una división entre los poderes tal y como fue descrita por Montesquieu. El modelo que allí se sostenía fue válido para un tipo de sociedad que nada tiene que ver con las actuales necesidades que la evolucionaron. La evolución política organizativa del Estado no es un problema.

Estado ha impuesto. Observamos que al poder legislativo le compete elaborar las leyes, pero también ejercer el control parlamentario que no sólo se reduce a aprobar o censurar la actuación del Ejecutivo, sino también a permitir la existencia de éste por medio del voto de investidura. El Ejecutivo tiene hoy reconocida en los sistemas parlamentarios capacidad legislativa, al mismo tiempo que forma parte de este poder por la frecuente pertenencia de los ministros a las cámaras legislativas. El poder judicial depende en su elección del Legislativo y del Ejecutivo y, junto a la misión de enjuiciar que le resultaría propia, lleva a cabo actos legislativos y funciones administrativas. En definitiva, podemos afirmar que la realidad actual hace patente una nueva forma de organizar el Estado sobre bases multilaterales. Las cosas son mucho más complejas que las que concurrían en el surgimiento del Estado liberal.

¡Aquí está! ¡Aquí está!

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.

Gracias por ver el video.